

**DISPOSICIÓN N°:43/18.-
NEUQUÉN, 24 de Agosto de 2018.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 6905-D-2017, iniciador DINAMARCA RAMÍREZ JONATHAN y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 7 de diciembre de 2017 el Sr. Dinamarca solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°:

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo el cual fue contestado negativamente;

Que en fecha 11 de diciembre de 2017 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 15 de diciembre de 2017 la Cooperativa presenta descargo en el cual manifiesta que de acuerdo a registros obrantes en fecha 16 de enero de 2017 el Sr. Dinamarca solicitó alta del servicio de energía en Toma Pacífica de ésta ciudad. que el 14 de noviembre de 2017 solicitó la verificación de los consumos del suministro, por considerarlos excesivos;

Que la Cooperativa informa que personal de la misma concurrió al domicilio de la asociada y constato, que el medidor instalado en el inmueble se encontraba en buenas condiciones generales, registrando un estado de 6744 Kw con un consumo de 47 Kw en un lapso de 5 días, descartando así posibles errores en las lecturas. Así mismo se verificó que el inmueble no cuenta con servicio de Gas Natural y posee antena DirecTV;

Que la Cooperativa informa que se le comunicó al asociado el resultado de la verificación efectuada en el medidor instalado en su domicilio. Así mismo se le recomendó la consulta con un electricista idóneo y se le informó respecto de la facultad que le otorga el Reglamento de Suministro en su punto 3.3 aprobado por ordenanza 10811, de solicita contraste in situ. A la fecha omitió requerir dicho procedimiento;

Que la Cooperativa informa que recepcionada que fuera la cédula objeto del presente descargo, se efectuó análisis de los consumos históricos y de los registros de toma estado y no se han descartado errores técnicos y materiales. Por lo que el incremento en los consumos registrados se debe a la mayor demanda del suministro. Ello también teniendo en cuenta que al no contar con el servicio de gas natural, el inmueble utiliza el suministro de energía eléctrica a los fines de calefaccionarse, lo que surge indudablemente del análisis de los consumos históricos (fs 12) ;

Que la Cooperativa manifiesta que resulta importante indicar que el suministro contaba con el beneficio estacional de tarifa de emergencia (desde el mes de Mayo a Octubre, motivo por el cual el monto final de las facturas emitidas, se vieron incrementadas al finalizar el período indicado;

Que en fecha 3 de enero de 2018 mediante nota N° 01 01-18 se solicitó realizar el contraste con la presencia de ésta Dirección Municipal, para el 8 de enero de 2018 (fs 26);

Que a fojas 27 se adjuntó el resultado del contraste, no presentando desviaciones en la medición indicando que el medidor se encuentra en curva;

Que a fojas 28° se emitió Dictamen Técnico N° 35-03/18 en el cual en función de lo detallado y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora le da tratamiento del reclamo, según lo estipulado en Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica informa que los resultados del contraste in situ del medidor monofásico acreditan el correcto funcionamiento del mismo;

Que la asesoría técnica considera que no debe hacerse lugar al reclamo del Sr. Dinamarca, asociado titular N° 164536/1;

Que a fojas 32° se emitió Dictamen Legal N° 32/18 en el cual la asesoría manifiesta que el reclamo se encuadra en los términos de los puntos 3.3, 3.4, 3.5 y 5.4.1 del Anexo I de la Ordenanza 10811;

Que la asesoría legal indica que en relación a la cuestión de fondo estamos ante un reclamo por exceso de consumos, en donde el usuario reclamó a la Distribuidora por cuanto consideró que el consumo registrado no era el real. En estos casos existen dos posibilidades: la primera implica que se realice una verificación de los consumos registrados por el medidor, para descartar que hayan existido errores de lectura o errores en el funcionamiento del medidor; la segunda tiene lugar cuando el usuario no está de acuerdo con el resultado de la verificación y por ello solicita revisión in situ, o bien ésta es solicitada por el Órgano de Control, en virtud de los principios de impulso de oficio y búsqueda de la verdad material, por los cuales se rigen los procedimientos administrativos;

Que la asesoría legal informa en el presente caso se realizó la verificación de consumos y la revisión in situ del medidor por pedido del Ente de Control. El resultado fue que no existieron ni errores de lectura ni técnicos y que el medidor funcionaba correctamente;

Que la asesoría legal informa que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que solo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que con referencia a ese punto, es preciso tener en cuenta lo dictaminado por el área técnica y la documentación agregada al expediente relativa al funcionamiento del medidor;

Que la asesoría jurídica manifiesta que surge de las actas de revisión y de lo opinado por el Director Técnico, que el medidor cuestionado funcionaba correctamente;

Que la asesoría legal manifiesta que en relación con la cuestión jurídica observa que se dio tratamiento al reclamo conforme a las normas citadas;

Que la asesoría legal manifiesta que habiendo efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión vertida por el área técnica, en cuanto a que no se debe hacer lugar al pedido del Sr. Dinamarca;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Sr. DINAMARCA RAMÍREZ JONATHAN, socio / suministro N° 164536/1.-

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF-a que reintegre el costo de los avisos de corte y de revisión de medidor en el caso de que se hubieran percibido oportunamente.-

ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y al Sr. DINAMARCA RAMÍREZ JONATHAN, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

